

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 286-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202500002004

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]  
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° 25100087242

**SUMILLA:**

- No corresponde amparar la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, debido a que se ha verificado que la resolución N° 25100087242, fue debidamente emitida y notificada dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

- No se evalúa el reclamo porque el recurso presentado del 22 de noviembre de 2024 fue presentado fuera del plazo establecido en la norma vigente.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **6 de setiembre de 2024.**- La recurrente presentó, ante este organismo, un reclamo por considerar excesiva la facturación de los recibos de julio y agosto de 2024.

En la misma fecha, este organismo trasladó ante la empresa distribuidora, el reclamo presentado, a fin de que lo tramite de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

1.2. **20 de octubre de 2024.**- Mediante la resolución N° 25100087242, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo.

1.3. **29 de octubre de 2024.**- La empresa distribuidora notificó la resolución N° 25100087242.

1.4. **22 de noviembre de 2024.**- La recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° 25100087242. Manifestó, entre otros que, la resolución no fue notificada a su domicilio.

1.5. **26 de noviembre de 2024.**- Este organismo corrió traslado del recurso presentado para que la empresa distribuidora le otorgue el trámite correspondiente.

1.6. **3 de enero de 2025.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

**2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 2.1. Determinar si corresponde amparar la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presentada por la recurrente.
- 2.2. Determinar si el recurso se presentó o no oportunamente.

### 3. ANÁLISIS

#### Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo

- 3.1 En el presente procedimiento, en su recurso administrativo del 22 de noviembre de 2024, la recurrente señaló que no le notificaron la resolución en su domicilio; en ese sentido, esta Sala procederá a analizar si ha operado o no el silencio administrativo positivo.
- 3.2 En el literal c) del numeral 20.1 del "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"<sup>1</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado procedimiento; **de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- 3.3 Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos regular, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4 En ese sentido, considerando que la recurrente presentó su reclamo el 6 de setiembre de 2024 y que, el plazo para que la empresa distribuidora se pronuncie era de treinta días hábiles, **este vencía 22 de octubre de 2024**.
- 3.5 Sobre el particular, la empresa distribuidora emitió la resolución N° 25100087242 el 22 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Por ello, **el plazo para notificar dichos pronunciamientos vencía el 29 de octubre de 2024**.
- 3.6 La notificación debe efectuarse **en el último domicilio que la usuaria señale en sus escritos contenidos en el expediente**; y a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del suministro o el que figure en su documento de identidad, según el numeral 11.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.7 Sobre el particular, al momento de presentar su reclamo la recurrente señaló como domicilio procesal la dirección situada en la Condominio Los Parques de San Gabriel, torre 14, departamento 501, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.
- 3.8 Consta en el expediente la copia del cargo de notificación de la resolución N° 25100087242, en el cual observa que esta fue entregada, **el 29 de octubre de 2024**, en el domicilio procesal

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

indicado en el reclamo (Condominio Los Parques de San Gabriel, torre 14, departamento 501, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque), consignándose que fue recibida por un tercero (Blanca Gonzales Gonzales), quien se señaló su vínculo (mamá), firmó el cargo de la cédula de notificación y brindó el número de su documento nacional de identidad ( [REDACTED] ) además, en el citado cargo se registraron los demás requisitos establecidos en el Procedimiento de Reclamos, referidos a las características del predio notificado y de los predios colindantes, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo precedente.

- 3.9 Cabe precisar que, al momento de la notificación, los datos que se consignan son aquellos que declaran quienes reciben los documentos, **presumiéndose su veracidad** conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), **más aún si consideramos que este organismo no es competente para determinar la adulteración o falsedad de los datos contenidos en los cargos de notificación, por cuanto dicha materia es de competencia exclusiva del Poder Judicial.**
- 3.10 La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, según el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En ese sentido, el notificador, presumiendo la buena fe de la persona que estuvo presente en el predio recibió los datos que ésta consignó en el cargo de notificación.
- 3.11 De lo anterior, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se verifica que la empresa distribuidora sí emitió su pronunciamiento respecto al reclamo presentado el 6 de setiembre de 2024, mediante la resolución N° 25100087242, cuya notificación se realizó observando lo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por lo tanto, al haberse verificado que la empresa distribuidora cumplió con emitir y notificar debidamente su pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, **no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.**

#### **Recurso administrativo del 22 de noviembre de 2024**

- 3.12 En el numeral 22.2 del Procedimiento de Reclamos, se señala que el plazo máximo para **interponer el recurso de reconsideración o de apelación**, según sea el caso, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se cuestiona. Asimismo, en el numeral 22.6 del Procedimiento de Reclamos se señala que los **recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo serán declarados improcedentes**; sin embargo, para determinar si un recurso administrativo es improcedente por extemporáneo, corresponde verificar previamente si la empresa distribuidora emitió y notificó su resolución conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- 3.13 En tal sentido, habiéndose verificado precedentemente que la empresa distribuidora emitió y notificó debidamente la resolución N° 25100087242, se concluye que el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la referida resolución vencía, el **20 de noviembre de 2024**<sup>3</sup>. Sin embargo, **la recurrente presentó su recurso de apelación recién, el 22 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.**

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Para el computo de plazos no se considera el día 1 de noviembre de 2024 por ser declarado día feriado a nivel nacional.

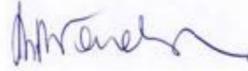
3.14 Por lo tanto, el recurso se presentó fuera del plazo, quedando firme la resolución N° 25100087242, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aplicación del silencio administrativo presentada por la recurrente.

**Artículo 2.º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso interpuesto contra la resolución N° 25100087242 y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en esta.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/01/2025  
17:28:12

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.